

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. . 34
 Por seis idem idem . . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 103.

SUMINISTROS.

El Consejo provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza ha señalado los precios que á continuacion se expresan y á razon de los que deberán abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que en el mes de la fecha hagan á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Reales mrs.

La racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana.....	22
La id. de cebada compuesta de celemín y medio.....	3
La arroba castellana de paja.....	4
La idem de aceite.....	68
La idem de carbon.....	4
La idem de leña.....	17

Santander 25 de Abril de 1851.—F. S. Fano.

CIRCULAR NUM. 104.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averiguarán si se hallan en sus respectivos distritos las personas cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habidas procederán á su captura remitiéndolas con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina de

Pomar. Santander 26 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS.

Dos mozos como de 25 á 30 años, estatura buena, el uno mas barbado que el otro, el mas barbado con sombrero chambergo de poca ala, y el otro con una gorra, uno y otro con pantalones de paño pardo bastante usados, y calzados con zapatos.

Efectos robados.

Dos pernils de tocino, un lomo, cinco sartas de chorizos, tres morcillas, dos ogazas de pan, un pañuelo sin hacer encarnado y como 100 rs. en plata y calderilla.

CIRCULAR NUM. 105.

IDEM.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averiguarán si se hallan en sus respectivos distritos las personas de Mariano Yerro, Ruperto de Porras, Juan el de Rompelaiz y José Somavilla, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 24 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Dirccion de Administracion.—Quintas.

REAL ORDEN.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio en 20 de Febrero último lo que sigue:

«Impuestas estas Secciones de la Real orden de 31 de Enero último, por la que se les manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1839 y 9 de Noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el Comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no excediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las Reales órdenes citadas de 3 de Octubre de 1839 y 9 de Noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude seria conveniente que los Comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que expidan á los matriculados para dedicarse á labores extrañas á su profesion, cuyo documento sería un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la excepcion del servicio del ejército.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.

(Gaceta núm. 6120.)

Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Antonio Armiño y Menendez, cursante de quinto año de farmacia, en solicitud de que se le admita á los ejercicios de oposicion para el premio extraordinario antes de finalizar el presente curso; y enterada S. M. del informe del Rector de la Universidad central, se ha servido acceder á lo que se pide por este interesado, mandando que esta concesion sea extensiva á todos los cursantes que hubieren estudiado en el año anterior el cuarto de farmacia y estén matriculados actualmente en el quinto de la misma facultad.

De Real orden lo comunico á V. S. para que convoque á oposicion á los alumnos que, hallándose en las circunstancias anteriores, reunan los requisitos establecidos en el art. 62 del plan de estudios vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1851.—Arteta.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gac. núm. 6127.)

La Reina (q. D. g.), deseando auxiliar las empresas que se dedican á la discusion y esclarecimiento de las cuestiones comerciales, se ha servido disponer invite á esa corporacion, como de su orden lo ejecutivo, para que se suscriba al periódico titulado *El Defensor del comercio*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia, como Presidente de la Juata de Comercio, y Prior y Cónsules del Tribunal mercantil de....

(Gaceta núm. 6128.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion de Aduanas de la Coruña sobre los derechos que deberían adeudar tres libras de tela de algodón en forma de lija presentadas al despacho por D. Jorge Bou:

Y considerando, 1.º Que si bien el Arancel comprende solo el papel en forma de lija y no las telas con semejante preparacion, solo pueden destinarse estas al pulimento de maderas y otros usos análogos: 2.º Que semejante tejido no se halla entre las prohibiciones establecidas en la ley vigente; y 3.º Que por la partida 457 del Arancel se admiten á comercio los hules y encerados sobre telas de algodón sin tener en cuenta el número de hilos, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo los tejidos de cualquier clase que sean preparados en forma de lija para uso de las artes, se consideren comprendidos en la partida 951 del Arancel general, adeudando los derechos que la misma establece.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (*Idem.*)

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

CONTINUACION Y FIN DEL

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios, que quedó pendiente en el núm. 48 de este periódico.

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 rs.; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalización a los 15 días después de hecho saber a los interesados que está acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 5 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el día en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten también en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipación de 100.000,000 de reales y certificaciones de crédito a favor de los censuistas de la orden con abono de sus réditos respectivos.

La redención puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes:

1.ª Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir a los respectivos Gobernadores hasta el día 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, a cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociación de obligaciones a metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el día 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia a cualquier otro particular, de presentarse a negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el día en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado,	12,000
RESTO.	48,000

Estos 48,000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6,000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual, resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones.	Rebaja.	Cantidad abonable.
1.ª... 6,000	6 por 100....	360
2.ª... 6,000	12 por 100....	720
3.ª... 6,000	18 por 100....	1080
4.ª... 6,000	24 por 100....	1440
5.ª... 6,000	30 por 100....	1800
6.ª... 6,000	36 por 100....	2160
7.ª... 6,000	42 por 100....	2520
8.ª... 6,000	48 por 100....	2880
Total.....		12960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 rs., que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obli-

gaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redención son cuatro en otros tantos años.

También será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones a metálico pendientes de realización.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociación.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipación reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito a favor de los censuistas de la orden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el día en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociación puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir a la Dirección general de fincas: en el segundo a los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el día en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redención para presentarse a optar a la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisición de los primeros y redención de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director general de fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.

(Gaceta núm. 6,096.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 29 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Sección de Hacienda.

Por la Dirección general de Contribuciones directas, se ha comunicado a este Gobierno con fecha 10 del corriente, la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el Decreto de 23 de Mayo de 1845 la terminante derogación de la ley 14, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve además la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga a V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogación de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general

REMATES.

sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó además el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que además de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislación de las suprimidas alcabalas, porque los Sres. Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe como la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exacción, por mas que falte la material expresion de que quedan estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que además fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislación de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido D. Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta Real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan. Del recibo de esta circular se servirá V. S. asimismo acusar el oportuno recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander 22 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

El Jueves 8 del próximo mes de Mayo desde las 2 á las 4 de su tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento sita en el lugar de Bárcena se rematará la esplanacion de un trozo de camino, que para hacer el de primer orden está señalado desde dicho Bárcena con direccion á Villacarriedo bajo el presupuesto de 8,000 rs., y condiciones que estarán de manifiesto en aquel acto, y antes en la Secretaria. Villacarriedo 23 de Abril de 1851.—El alcalde, Juan José Quintana.—P. A. del A., Francisco Lasprilla, secretario.

Administracion de Aduanas de Santander.

El Martes 29 del corriente á las 10 de su mañana tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana, el remate en pública subasta de una partida de ovillos de hilo de algodón, dos pañuelos de crespon de la India bordados y otras menudencias; los que á la hora designada estarán de manifiesto al público para que pueda cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos que se indicarán en el acto. Santander 23 de Abril de 1851.—Antonio Saenz de Miera.

FERIA.

El Ayuntamiento de la ciudad de Orduña, pone en conocimiento del público, que por Real orden de 3 de Mayo de 1850 se concedió á la misma la traslacion de la Feria anual, que celebraba el dia 13 de Junio y siguientes, al 28 de Mayo. El espacioso local destinado á éste objeto, contiguo al concurrido y venerado Santuario de Nuestra Señora de Orduña la antigua, su proximidad á la poblacion, que ofrece las mayores comodidades para los feriantes, y la libertad de los abundantes pastos y aguas, en el monte comun para los ganados que concurren, son circunstancias que no duda el Ayuntamiento influirá en que ésta sea una Feria la mas apropiada para satisfacer completamente los deseos de los traficantes y demas concurrentes.

Para la Habana.

La Corbeta PAQUITA, capitan D. José M. Viademonte, saldrá para dicho destino á la mayor brevedad. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos, en el Muelle número 10.

La nueva Corbeta TUYA, construida con la mayor solidez, clavada y forrada en cobre, al mando de D. Felix Roig y Carrau, saldrá de este puerto con destino al de la Habana el dia 10 del próximo Mayo. Admite carga y pasajeros, para los que tiene las mejores comodidades. La despacha D. Gerónimo Pujol.